

y parcial en el caso inverso.

Art. 500. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes...

Art. 501. El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 502. El saldo puede ser garantido con hipoteca constituida en el acto de la celebración del contrato.

Art. 503. Cada que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 504. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses...

Art. 505. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente...

Art. 506. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente...

Art. 507. El préstamo se tiene por mercantil cuando tiene lugar entre comerciantes...

Art. 508. En los préstamos hechos por dinero por intermediario, no puede exigirse el pago sin preaviso al deudor...

Art. 509. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Juzgado de comercio le fijará preferentemente...

Art. 510. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada...

Art. 511. El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convenio en contrario.

Art. 512. En los casos en que por disposición legal está obligado el deudor a pagar al acreedor...

Art. 513. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del doce por ciento.

Art. 514. No se debe réditos a los créditos devengados en los préstamos mercantiles...

Art. 515. Siempre que un acreedor haya dado realce a su deudor por la totalidad del capital de la deuda...

Art. 516. Siempre que un acreedor haya dado realce a su deudor por la totalidad del capital de la deuda...

Art. 517. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 518. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 519. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 520. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 521. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 522. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 523. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 524. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 525. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 526. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 527. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 528. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 529. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 530. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 531. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 532. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 533. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 534. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 535. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 536. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 537. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 538. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 539. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 540. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 541. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 542. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase...

Art. 523. Que las cosas depositadas sean objetos del comercio: 3º Que se haga el depósito a consecuencia de una operación mercantil.

Art. 524. El depósito mercantil da derecho al depositario a una retribución, que a falta de estipulación, será la que le pague el uso de la plaza.

Art. 525. El depósito mercantil tiene por objeto documentos de crédito, el depositario está obligado a cobrar los plazos o réditos que vayan; y a practicar todas las diligencias necesarias para conservar sus derechos al depositante.

Art. 526. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que lo permita la ley o la convención, pierde el derecho a la retribución estipulada o usual.

Art. 527. Son aplicables al depósito las disposiciones del título 7º del presente libro sobre el contrato de comisión.

TITULO 14. De la prenda.

Art. 528. El contrato de prenda debe hacerse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante, bien por uno que no lo sea, si es por acto de comercio.

Art. 529. La prenda debe constituirse mediante un censo regular con las palabras: prenda constituida por tal cosa, en tal fin, y respecto de acciones, obligaciones u otros títulos nominativos, de compañías industriales, comerciales o civiles, la prenda puede constituirse por traspaso hecho en los registros de la compañía, por causa de prenda.

Art. 530. La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda. Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, o en el de un tercero elegido por las partes.

Art. 531. Se repaña que el acreedor está en posesión de la prenda, si esta se halla en sus almacenes o en sus navas, en los de un comitente, en la aduana u otro depósito público o privado, u su disposición y en caso de que sean mercaderías en tránsito.

Diomas de caso de la Grusa, colectados en la 12 quincena del mes de marzo de 1875.

Table with columns: FECHAS, INTRODUCTORES, COMPROBADORES, NÚMEROS, DÍEZMOS. Lists names and amounts for various entries.

Art. 523. El contrato de prenda debe hacerse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante, bien por uno que no lo sea, si es por acto de comercio.

Art. 524. El depósito mercantil da derecho al depositario a una retribución, que a falta de estipulación, será la que le pague el uso de la plaza.

Art. 525. El depósito mercantil tiene por objeto documentos de crédito, el depositario está obligado a cobrar los plazos o réditos que vayan; y a practicar todas las diligencias necesarias para conservar sus derechos al depositante.

Art. 526. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que lo permita la ley o la convención, pierde el derecho a la retribución estipulada o usual.

Art. 527. Son aplicables al depósito las disposiciones del título 7º del presente libro sobre el contrato de comisión.

TITULO 14. De la prenda.

Art. 528. El contrato de prenda debe hacerse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante, bien por uno que no lo sea, si es por acto de comercio.

Art. 529. La prenda debe constituirse mediante un censo regular con las palabras: prenda constituida por tal cosa, en tal fin, y respecto de acciones, obligaciones u otros títulos nominativos, de compañías industriales, comerciales o civiles, la prenda puede constituirse por traspaso hecho en los registros de la compañía, por causa de prenda.

Art. 530. La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda. Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, o en el de un tercero elegido por las partes.

Art. 531. Se repaña que el acreedor está en posesión de la prenda, si esta se halla en sus almacenes o en sus navas, en los de un comitente, en la aduana u otro depósito público o privado, u su disposición y en caso de que sean mercaderías en tránsito.

Diomas de caso de la Grusa, colectados en la 12 quincena del mes de marzo de 1875.

Table with columns: FECHAS, INTRODUCTORES, COMPROBADORES, NÚMEROS, DÍEZMOS. Lists names and amounts for various entries.

Table with columns: Names and amounts. Lists names like Jua Lopez, Manuaguera, Bartol Contreras, etc., with corresponding values.

Table with columns: Names and amounts. Lists names like Miguel S. Seminario, Santiago Esquino, etc., with corresponding values.

Table with columns: Names and amounts. Lists names like Jacinto Navarro, José Dolores María, etc., with corresponding values.

Diarios de campo de Muehals colectados en la 12 182 del mes de marzo de 1875.

Table with columns: FECHA, INTRODUCTORES, CONTRADORES, NÚMEROS, DIEROS. Lists names like Fernán Salcedo, Carlos L. Casamaño, and Ramón Tejada.

RESUMEN.

Cacao de arriola... lb 474.46
Id. de Machala id. 1.03
lb 475.49

Contaduría general de diezmos.—Guayaquil, marzo 15 de 1875.— José García Moreno.

NO OFICIAL.

ESTUDIOS.

Los pueblos que aun no disfrutan de todas las libertades que se les procuraría la autoridad social, sin embargo sacrificada al bien común, suelen de ordinario sustituir el bien privado y los cálculos de una prudencia individual al celo patriótico de la felicidad general, cuando deben juzgar de las medidas que adopta el Gobierno para alcanzar su objeto. Y como el interés privado se circunscriba a las necesidades del presente, mientras que la autoridad contempla sus esperanzas en un porvenir más o menos próximo, nada extraño es que un Gobierno, por beneficios que sea, tropiece en muchos juicios contrarios a los de los individuos, como en otros tantos obstáculos que, al no estar animado de la suficiente constancia y energía, tenderían a entorpecer su bien dirigido movimiento. Esto explica la diversidad de opiniones que pacíficamente circulan en nuestro Ecuador, ya en pro, ya en contra de las empresas que arrostra la Administración actual para promover el progreso de la nación. Se ha establecido entre nosotros la Escuela Politécnica, y esta la fructuosa, como fenómeno natural, en una línea de pareceres opuestos, apoyados todos en la prudencia mas bien dicho en la pasión de cada una de las distintas clases sociales. Los comerciantes dicen con su prudencia que el Gobierno debiera ante todo favorecer el comercio, y mirar por el equilibrio entre la importación y la exportación. Los hacendados dicen también con su prudencia, que el fomento de la agricultura es la primera atención de un Gobierno sabio, y que todo lo que no es esto, va descaminado. Los artesanos la dan igualmente de cuerdo, y dicen que las artes y la industria son los verdaderos nervios de la República y las mas seguras fuentes de su riqueza y abundancia. Y los artesanos, los hacendados y los comerciantes privados, clamando juntos Escuela Politécnica en el Ecuador ¿qué disparatado!

En tanta variedad y oposición de opiniones, claro es que al Gobierno no le queda sino uno de tres recursos: ó no emprender en nada perteneciente al bien común para evitar los obstáculos que por todas partes le oponemos con nuestra costumbre de censurar todo; ó llevar adelante aquello que conoce necesario para la prosperidad y progreso del país, á despecho de todas las reclamaciones de los individuos menos impuestos de las necesidades mas urgentes; ó, en fin, hacer esfuerzos supremos para satisfacer á todos, acogiendo las indicaciones y los clamores de los asociados. Suelen por lo común tomar el primer partido los Gobiernos liberales, y los hombres que escuelan el poder para medir, y por decirlo mas claro, para llenar la bolsa: estos se contentan á lo mas con dejar al pueblo en su estado, sin esperanza, sin aliento, porvenir halagado, las pasiones de la multitud, confederadas con sus malos instintos, procuran sofocar toda aspiración noble; y mientras disfrutan realmente á los individuos fomentando su mezquino egoismo, ellos no pierden tiempo y amontonan riquezas, creadas por el sudor de los infelices y por el erario público para tener con qué pasar una vida confortable (como dicen los ingleses) cuando las vueltas de la fortuna los hagan desaparecer de la escena pública. Mas esta conducta es verdaderamente indigna de almas generosas y patrióticas; y los pueblos juiciosos é ilustrados nunca debieron consentir en que rijan sus destinos hombres que hacen del Gobierno para sus semejantes un negocio lucrativo, como del tabaco ó censurables. Nuestro actual Gobierno nunca ha podido, ni puede, ni podrá adoptar tan ruin conducta, porque se lo impide su nativa nobleza; y así como no hay mas alta recomendación de sus representantes que ese religiosísimo y singular desinterés en el manejo de las rentas públicas; así no habia inusado mas absurdo y calumnioso insulto y estúpida que la que se le irrogaba tratándolo de avaricia ó de egoismo estamos firmemente persuadidos de que no habria un solo hombre honrado que no se indignara al oír semejante imputación contra el actual Gobierno ecuatoriano. Digan enlora buena la li-

OTRAS PUBLICAS. Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas. Señor Ministro. A fin de que US. H. se sirva someter al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, tengo el honor de remitir adjunta á esta la razon demost...

Razon demostrativa de los trabajos ejecutados en la linea férrea de la provincia del Chimborazo: semana del 8 al 13 de marzo del año que rige.

Table with columns: NÚMERO DE EMPLEADOS, NÚMERO DE TRABAJADORES, NÚM. DE TRABAJOS, SUMA DE JORNALES EN LA SEMANA, GASTOS INVERTIDOS, LUGARES DEL TRABAJO, TRABAJOS EJECUTADOS. Includes details for Sobrestante principal, Ayudantes, Carpinteros, etc.

Para conocimiento del Supremo Gobierno.—El Ingeniero, Modesto López.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.—Quito, marzo 27 de 1875. Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo. Queden en este despacho los oficios de...

PERIODEARIO DEL SUR.—ANSPACTO.—ENERO 30 DE 1875.

Table with columns: NÚM., EMPLEOS, DIAS, ASIGNACIONES, TOTALES. Lists various jobs and their durations, such as Ayudante del conductor, Sobrestantes, etc.

DISTRIBUCION. 5 Jornales. En restituir á la linea las estacas que se habian puesto para la nivelacion. 5, En refecion de luminarios en las lineas, enlustrando con arena pedregosa 6244 pies de longitud. 12 jornales de un sobrestante á 2, 24, 6 de un ayudante, 1,4 9, 315 comunes, 1, 360, 4,50 432,50

